



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020), Al despacho del señor Juez la presente demanda informándole que en su oportunidad el apoderado demandante ya había cumplido con la carga procesal, a excepto con la notificación personal del señor JADER JOSE VERGARA. Así mismo informo que fue enviada la notificación por aviso de acuerdo a las exigencias requeridas, contestando la demandada CORFICOLOMBIANA S.A., presentando el correspondiente poder. Además el apoderado demandante solicitó reforma de la demanda. Lo anterior para su conocimiento y fines legales.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Demanda: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: HERMES RAFAEL ARREGOCES Y OTROS
Demandado: JADER JOSE VERGARA MOLA Y OTROS
Radicación: 44-430-31-89-002-2019-00199-00

Procede el despacho a resolver lo relacionado con el requerimiento que se le hiciera al apoderado del extremo demandante en auto del 22 de septiembre de 2020, además de las sendas peticiones presentadas por los apoderados de las partes.

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida a través de apoderado por los señores HERMES RAFAEL ARREGOCES, HERMES JUNIOR ARREGOCES y CLEIDIS MICHEL ARREGOCES.

Luego de subsanado los defectos de la demanda esta agencia judicial en auto del 6 de febrero de 2020 resolvió su admisión, ordenando la notificación a los demandados conforme a lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

Al revisar el despacho el expediente se encontró que el extremo demandante no había cumplido con la carga procesal de notificación, por lo que ordenó en auto del 22 de septiembre de 2020, resolvió requerirlo para su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el requerimiento y las sendas peticiones de los apoderados de las partes en el presente asunto el despacho hace su pronunciamiento en los siguientes términos:

En lo atinente al requerimiento, encuentra el despacho que el 10 de marzo de 2020, el doctor DIEGO ALFONSO TATIS SEONANES, envió al correo institucional del despacho prueba de las notificaciones personales a las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

empresas CARBONES Y TRANSPORTE TRAYSO, INVERSIONES CHRISS LTDA y CORFICOLOMBIA S.A. aportando como pruebas formato de notificación, certificación y Boucher de guía, donde se señala, que fueron notificadas las empresas el día 24 de febrero de 2020, con fecha de recibido unas con sellos y otras con nombres taxativamente, demostrándose así el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, a excepto del señor JADER JOSE VERGARA, frente al cual se decretará el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Para resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido: "...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

Respecto a la solicitud presentada por el doctor WILSON CHAPARRO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.295.120, portador de la tarjeta profesional 131.841 del Consejo Superior de La Judicatura, apoderado judicial de la empresa demandada SOCIEDAD LEASING CORFICOLOMBIA S.A., según poder otorgado por la apoderada general de la anotada empresa, con nota de presentación personal ante la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, esta agencia judicial le reconocerá personería, habida cuenta que incluso fue contestada la demanda.

Finalmente a lo atinente a la reforma de la demanda este despacho negará la anotada solicitud debido que fue presenta posterior al cumplimiento de la carga procesal de notificación personal que en su oportunidad no cumplió, a pesar del requerimiento hecho por el despacho en auto del 22 de septiembre de 2020.

Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar el desistimiento tácito frente a las empresas CARBONES Y TRANSPORTE TRAYSO, INVERSIONES CHRISS LTDA y CORFICOLOMBIA S.A. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SEGUNDO: Decretar el desistimiento tácito frente al señor JADER JOSE VERGARA, por no haberse cumplido con la carga procesal de notificación personal, de conformidad con los argumentos expuestos.

TERCERO: Niéguese la reforma de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandante, por haberse presentado posterior al cumplimiento de la carga procesal de notificación personal que en su oportunidad no cumplió, a pesar del requerimiento hecho por el despacho en auto del 22 de septiembre de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor WILSON CHAPARRO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.295.120, portador de la tarjeta profesional 131.841 del Consejo Superior de La Judicatura, apoderado judicial de la empresa demandada SOCIEDAD LEASING CORFICOLOMBIA S.A., según poder otorgado por la apoderada general de la anotada empresa, con nota de presentación personal ante la Notaria 23 del Circulo de Bogotá y con las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la empresa SOCIEDAD LEASING CORFICOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.

Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567